

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 05/11/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00253	Acción de Repetición	HOSPITAL SA MARTIN DE ASTREA - CESAR	ALVARO BARRIOS NUÑEZ Y HECTOR JESUS RIVERA RANGEL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLFANY SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	01/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELARMINA CABULO PLAZAS	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	01/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	01/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00325	Acción de Reparación Directa	ORLINES JANETH ARIAS MONTERO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00331	Acción de Reparación Directa	ADELA ROJAS CASTILLEJO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00333	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIRIA BOHORQUES GALLARDO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA PARA CONOCER EL PROCESO DE LA REFERENCIA	01/11/2019	1
20001 33 33 006 2019 00365	Acciones de Cumplimiento	JULIO BAYONA SANTIAGO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO	01/11/2019	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 05/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR
DEMANDADO: ALVARO BARRIOS NUÑEZ Y HECTOR JESUS RIVERA RANGEL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00253-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 16 de Julio de 2019 (fl.97) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia el Despacho Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 8 y 11 de la Ley 678 del 2001 y 161 núm. 5º y 164 núm. 2º literal i) del CPACA **ADMITE** la demanda de la referencia y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación prociudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Para efectos de notificar personalmente conforme al artículo 200 del CPACA y los artículos 293 y 108 del C.G.P. en su condición de demandado, se dispone lo siguiente:

Parte demandada

- ALVARO BARRIOS NUÑEZ, conforme al artículo 200 del CPACA; en la siguiente dirección: Calle 9 N° 4 -86 del Municipio de Astrea - Cesar

- HECTOR JESUS RIVERA RANGEL, conforme al artículo 200 del CPACA; en la siguiente dirección: Calle 7A N° 24 -67 Barrió Nueva Esperanza del Municipio de Valledupar – Cesar.

3. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el Artículo 201 del CPACA hospitalsanmartin ips@hotmail.com o oficina.dianacarolinarodriguezoliveros@gmail.com

4. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

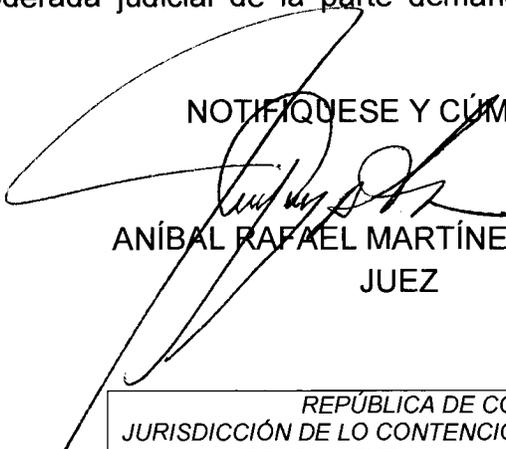
5. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

6. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.

7. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

8. Reconocer personería jurídica a la Doctora, DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, identificada con C.C. No. 49.723.683 y TP No. 205.669 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

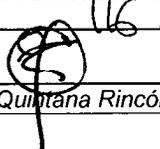
J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: **05 NOV. 2019**

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°


Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLFANY SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00276-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de Septiembre de 2019 (fl.55) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos que allí se especificaron so pena de rechazo.

Vencido el término, la parte demandante no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada, por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su inadmisión o eventual rechazo.

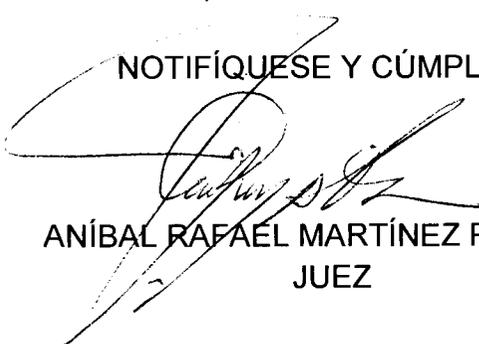
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ordenar devolver sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CI. JURO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 NOV. 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 116
se notificó al otro anterior a las partes que no fueron personalmente

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELARMINA CABULLO PLAZAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANI
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00307-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

El artículo 157 del mismo estatuto procesal expresa lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de cuantía.

(...)

o Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que la estimación de la cuantía hecha por el apoderado en la demanda no está razonablemente estimada, debido a que se solo se limita a indicar que es de \$47.000.000 (fl.18), sin que se hiciera un cálculo de las prestaciones sociales que estiman se le deben a la señora BELARMINA CABULO PLAZAS, año por año en los extremos temporales comprendidos del 22 de agosto de 1998 al 31 de diciembre de 2017, tal como lo indican los hechos de la demanda, para efectos de establecer si este despacho es competente para conocer del presente medio de control en los términos del artículo 155 numeral 5 del CPACA.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

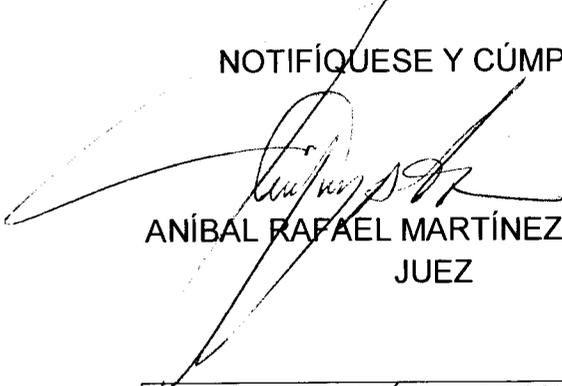
En consecuencia, se,

Dispone

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 05 NOV 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>116</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00309-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)”.

El artículo 160 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 160. Derecho de Postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que no existe congruencia entre las Pretensiones y el Acto Administrativo anexo con la demanda como quiera que el apoderado de la demandante solicita la nulidad del Fallo Disciplinario de Primera

Instancia de fecha 16 de noviembre de 2017, en tanto que el Anexado con la demanda es el Fallo Disciplinario de Primera Instancia de fecha 17 de noviembre de 2017, es decir que corresponden a actos administrativos expedidos con fechas diferentes. Por tanto es preciso que se corrija este defecto, expresando con precisión y claridad el acto administrativo objeto de impugnación.

Así mismo, observa el Despacho que quien suscribe la demanda en condición de apoderado del demandante, no aporta el Poder que lo acredite como tal.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin que sea subsanada.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE

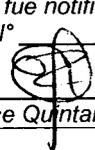
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARÍA
05 NOV. 2019
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLINES JANETH ARIAS MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00325-00

Asunto

Se precisa que por tratarse de hechos constitutivos de posibles actos de LESA HUMANIDAD, a los cuales el Consejo de Estado ha considerado debe inaplicarse el termino de caducidad establecido para el medio de control Reparación Directa, se procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante haber ocurridos los hechos en un tiempo superior a los dos (02) años establecidos por el artículo 164 literal I del CPACA.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, osfechagin@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

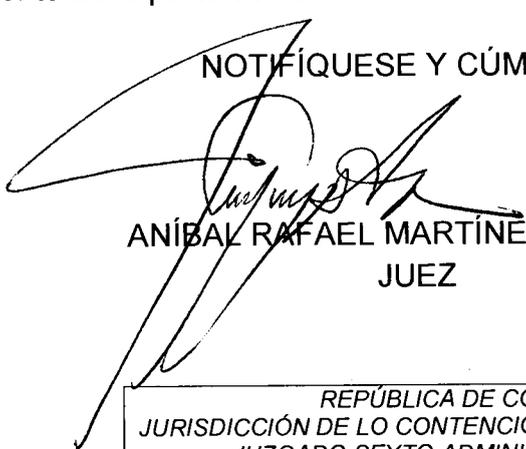
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECCHOS, ARANCELES,

EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

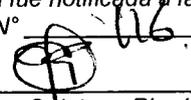
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con C.C. 7.471.017 y TP No. 41720 del C.S. de la J. y la Doctora JAHANA MARGARITA JIMENEZ RONDON identificada con C.C. 32.796.020 y TP No. 299.358 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
05 NOV. 2019
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA ROJAS CASTILLEJO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00331-00

Asunto

Se precisa que por tratarse de hechos constitutivos de posibles actos de LESA HUMANIDAD, a los cuales el Consejo de Estado ha considerado debe inaplicarse el termino de caducidad establecido para el medio de control Reparación Directa, se procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante haber ocurridos los hechos en un tiempo superior a los dos (02) años establecidos por el artículo 164 literal I del CPACA.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, notificaciones@jvillegasp.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

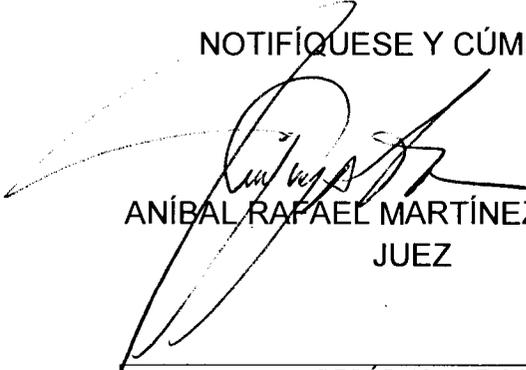
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES,

EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

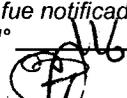
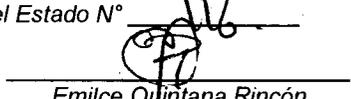
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, identificado con C.C. 70.053.417 y TP No. 20.944 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 05 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°   Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIRIA BOHORQUES GALLARDO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FNPSM Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00333-00

Asunto

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En el caso que nos ocupa, LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la parte demandante, comprende lo que sería el capital de cesantía adeudado y el valor de los días de retardo en el pago oportuno de las mismas (fl.24), encontrando esta agencia judicial que el valor supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

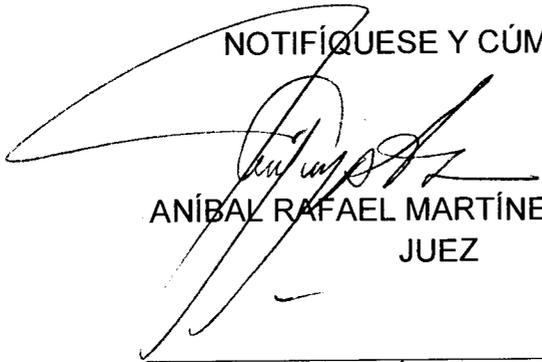
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia - factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 05 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

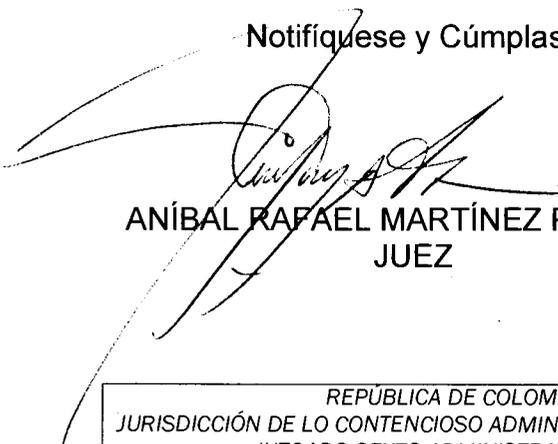
Valledupar, Primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JULIO BAYONA SANTIAGO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00365-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8° y 10° de la Ley 393 de 1997, se ADMITE la acción de la referencia promovida por JULIO BAYONA SANTIAGO, identificado con C.C. No. 12.723.521 de Valledupar, contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR. En consecuencia el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Valledupar, Dr. AUGUSTO DANIEL RAMIREZ BAUTE o a quien haga sus veces al momento de la notificación al correo electrónico judicial@valledupar-cesar.gov.co; remítasele copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente esta decisión al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, señor VICTOR ENRIQUE ARIZMENDI ARIAS o a quien haga sus veces al momento de la notificación al correo electrónico transitovalledupar-cesa@gov.co; remítaseles copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (projudam76@procuraduria.gov.co)
4. Se les advierte a la entidad demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
5. Notificar por estado esta decisión al accionante, el señor JULIO BAYONA SANTIAGO, en los términos del artículo 14 de la ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación en la Carrera 3 No. 17A-47 del Barrio Santo Domingo de la ciudad de Valledupar, Cel: 3138187764.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 05 NOV. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>116</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria